



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Hipotecario
<b>Radicado</b>	05001 31 03 002 2004 00499 00
<b>Demandante</b>	Banco Granahorrar
<b>Demandados</b>	María Eugenia Seguro y otro
<b>Decisión</b>	No repone auto.
<b>AE.</b>	3165V (779) <span style="float: right;">5</span>

En vista de que en este incidente no se ha reconocido personería, sea ésta la oportunidad para ello. En consecuencia, para representar a los incidentistas OSCAR ALONSO MORA SALINAS y MARÍA EUGENIA SEGURO GIRALDO, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA VITALÍA HENAO SEGURO, con T.P. 32.981 del CSJ., conforme al poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Para efectos de comunicaciones y notificaciones, téngase en cuenta el email que aparece registrado en el SIRNA: [vitaliahenao354@hotmail.com](mailto:vitaliahenao354@hotmail.com).

En ese orden, conforme lo prevé el artículo 75 ibidem, se acepta la sustitución del poder que realiza la apoderada MARÍA VITALÍA HENAO SEGURO, con T.P. 32.981 del CSJ, a la abogada ASTRID ELENA SEGURO GIRALDO, con T.P. 304.480 del CSJ, para seguir representando a los incidentistas, con las mismas facultades a ella conferidas. Para efectos de comunicaciones y notificaciones, téngase en cuenta el email que aparece registrado en el SIRNA: [astridseguro@hotmail.com](mailto:astridseguro@hotmail.com).

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de los incidentistas, frente al auto del 12 de julio de esta anualidad, que declaró desierto el recurso de apelación concedido en auto del 06 de mayo de este año.

Argumentó la recurrente, en síntesis, que la sustentación del recurso de apelación de autos consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, según la Corte Constitucional se puede y debe sustentar en segunda instancia. Que, aunque pareciera claro, lo cierto es que el trámite de la apelación tanto de autos como sentencia ha originado múltiples debates e inconvenientes en la práctica, pues los jueces han interpretado y aplicado dichas disposiciones de manera diferentes.

Expresó que en la reciente sentencia de unificación SU-418/2019, la Corte Constitucional decidió estudiar cinco casos en donde los recursos de apelación en contra de sentencias fueron tramitados de forma diferente, ya que, para dicha Corporación, la correcta interpretación de los artículos 322 y 326 del Código General es que *“El apelante debe indicar, en la Interposición del Recurso de Reposición los reparos que tiene frente a la decisión tomada por el Juez. Sobre estos reparos versará la sustentación del recurso ante el Juez de Segunda Instancia. Remitido el expediente al Superior y admitida la apelación el Juez convocará a la Audiencia de Sustentación y fallo. El apelante deberá comparecer a la Audiencia y sustentar el recurso, y, de no hacerlo, el mismo será declarado desierto.”* Que la sustentación del recurso va aparejada con la práctica de pruebas y de documentos que se deben anexar en esa segunda instancia.

Del anterior recurso, se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció frente al particular solicitando dejar incólume la decisión, ello en razón a que en la oportunidad señalada en el artículo 324 del CGP, la parte interesada no suministró las expensas necesarias de las copias requeridas a efectos de surtir el recurso y no como manifiesta la togada en su argumentación que es por falta de sustentación, pudiéndolo sustentar en segunda instancia.

Para decidir sobre lo invocado, el Despacho hace estas breves,

### **CONSIDERACIONES.**

Analizando el caso sometido a consideración , halla el Juzgado que la recurrente carece de razón, en cuanto expone que la sustentación del recurso de apelación debe hacerse en segunda instancia, cuando el motivo por el que se declaró desierto el mismo, no fue por falta de sustentación, sino porque dentro de la oportunidad señalada en el artículo 324 del Código General del Proceso, la parte interesada **no suministró las expensas para la expedición de las copias requeridas a efectos de surtir el recurso de alzada concedido en auto del 06 de mayo de este año.**

En efecto: el artículo 324 del CGP, que regula el presente debate, prevé:

*“Tratándose de apelación de auto, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustanciación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, **quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

***Cuando se trate de apelación de auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. (...)*** (Resalto intensional)

En definitiva, como la parte apelante no cumplió con la carga procesal de suministrar las expensas necesarias de manera oportuna para la expedición de las copias a efectos de surtir el recurso de alzada ante el Superior, no podía ser otra la opción a declararlo desierto, como se hizo en la providencia recurrida, por lo que no se repondrá el auto protestado.

Es conveniente recordarle a la inconforme, que el artículo 117 del Código General del Proceso señala que los términos y oportunidades procesales para la realización de los actos procesales **son perentorios e improrrogables** y tienen por objeto regular el impulso proceso a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permita su desarrollo progresivo.

Sin más consideraciones el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE,  
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 03  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a531cc8455602cf6144eed61a90765b0538a336cc4fcbea5cc8bd44540cbf88**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>